



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007**VERBAL** Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-**DEMANDANTE: FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ****DEMANDADOS: MARÍA EUNICE MOLINA DE MONTOYA, SANDRA BELÉN LOZANO MOLINA, ALEJANDRA MOLINA** y contra las Personas Inciertas e Indeterminadas.**RADICACIÓN No.:** 76-834-40-03-007-2018-00485-00**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL****Tuluá, Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)****1. OBJETO**

Resolver lo que corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la señora **ALEJANDRA MOLINA** en su representación y en nombre propio obrante a folio **179** y **180**, en contra del auto No. **1922** proferido el **04-11-2020**, que los sanciona por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día 22 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se recurre el Auto que sanciona la inasistencia a la continuación de la audiencia inicial que se realizó el 22 de octubre de 2020, de manera virtual.

Del mencionado recurso se surte el traslado, con pronunciamiento del apoderado de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el artículo 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

El apoderado recurrente solicita se revoque la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:

1. Indica que el pasado 22 de octubre de 2020, estaba programada de forma virtual la continuación de la audiencia inicial a las 9 am del proceso de la referencia, enterándose por la página de la Rama Judicial, de la cual esperaba en su oficina ubicada en la carrera 27 No 26-24 of. 208, el link para conectarse y nunca llegó, ya avanzada la mañana llamaron al teléfono del juzgado 3186749019, pero nunca contestaron por lo que concluyó que por alguna causa de fuerza mayor la audiencia no se había llevado a cabo, desde ese día hemos estado pendientes de los estados del Juzgado y el día viernes el Juzgado generó el Auto interlocutorio No. 1922 en el que se decide efectuar sanción pecuniaria en contra nuestra por no haber asistido a la audiencia virtual.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00485-00

2. Afirma que los datos están en el juzgado, es así que el día que solicitamos copia del expediente, el funcionario que nos atendió solicitó todos nuestros datos de contacto, correo electrónico, teléfonos, direcciones.
3. Sostiene que en los protocolos establecidos como medida de contingencia en esta era de COVID-19, para las audiencias virtuales programadas o actuaciones que estuvieran programadas, el Juez o funcionario competente deberá dar alcance a la citación, a efectos de incluir la información de que trata el presente protocolo respecto de la diligencia, para garantizar la participación de los intervinientes.
4. Enfatiza en que la falta de acceso o conocimiento de medios tecnológicos por parte del apoderado para celebrar audiencia virtual es causal de interrupción del proceso. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901) - 9/11/2020) El acceso y el conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se ha de celebrar la audiencia virtual son condiciones para su realización, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de ello, la falta de uno o de ambos elementos por parte del apoderado judicial de alguno de los extremos procesales puede ser invocada como causal de interrupción del proceso. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública darán lugar a la reprogramación de la sesión y si a pesar de ocurrir dichas situaciones la audiencia se practica o son concomitantes a esta podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de que se repita. Así las cosas, las circunstancias de cada caso en particular, según las dos condiciones, deben ser valoradas por el juez de conformidad con los criterios señalados. La Corporación también afirmó que el juez no puede ser ajeno a la situación que gira en torno a las audiencias virtuales, ya que es a él, como director del proceso, a quien le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).
5. Expresa que nunca ha sido su ánimo no asistir al proceso, por lo contrario, afirma que el ánimo de que no asista al proceso ha reposado en quienes lo iniciaron consientes de la existencia de la señora ALEJANDRA MOLINA y ocultaron esta información al fallador para que se conformara el litisconsorcio necesario.
6. Finalmente sostiene que la situación, acaecida el 22 de octubre se trató de una falta de comunicación o algún error técnico, por lo que la misma jurisprudencia ha sentado el precedente para solucionar lo anterior sin perjuicio de las partes, mas tratándose de una persona como su representada, que ha sido despojada de buena parte del patrimonio que le dejó su padre, lo que hoy la tiene en una situación de oprobio y casi extrema pobreza.

Con todos esos argumentos, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1922 del 04 de noviembre de 2020, notificado el 05 de noviembre de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00485-00

3.2. Pronunciamiento del apoderado del señor FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ, al recorrer el traslado:

Los argumentos para oponerse a la inaplicación de la sanción, son:

1. Que el pasado 22 de octubre, a las 9 am, se llevó a cabo audiencia virtual, dentro del proceso de la referencia. A dicha audiencia asistieron todas las partes excepto la señora ALEJANDRA MOLINA y su apoderado, habiendo sido programada con suficiente antelación, mediante auto 1633 del 24 de septiembre de 2020, notificada mediante auto virtual el 25 de septiembre de 2020. Se duele la recurrente, sin prueba alguna, de que el enlace Microsoft Team, nunca les llegó, agregando que la audiencia se realizó sin que nunca fueran incluidos.

Expresa que este argumento carece de soporte jurídico, doctrinario y jurisprudencial, luciendo más como una excusa extemporánea y una evasión de la responsabilidad profesional que debemos asumir no solo con los clientes, sino también para con la majestad de la judicatura y los demás sujetos procesales, siendo un deber de los abogados, asistir a las audiencias y no hay excusa alguna, en el presente caso, que justifique su inasistencia.

2. Dé otro lado el togado acude a una jurisprudencia, cuyo ponente es el Dr. TEJEIRO, la cual en nada respalda los argumentos de la recurrente, como quiera que el apoderado de la parte demanda, no acredita falta de conocimientos en medios tecnológicos, ni acredita dificultad de conectividad, de manera tal que esta sentencia del alto tribunal no respalda los argumentos de su recurso.

Manifiesta que, esta agencia judicial ha sido demasiado generosa y garantista hasta el punto de que la audiencia del 22 de octubre no es la primera que se reprograma por su inasistencia, con anterioridad la audiencia del 27 de febrero de 2020, a la que tampoco asistieron, fue reprogramada. Si bien es cierto el apoderado de la señora ALEJANDRA MOLINA no asistió por razones médicas, lo mínimo que debió hacer era informarle a su cliente para que ésta no corriera la peor suerte.

Afirma que este despacho judicial ha sido supremamente garantista pues se ha abstenido de practicar pruebas precisamente por la inasistencia de la parte recurrente, decisión que es válida solo para la audiencia inicial prevista en el artículo 372, en razón a que dicha audiencia es solo para conciliación y para interrogatorio de las partes, y excepcionalmente, podrá decretar otras pruebas, siempre y cuando estén presentes las partes, razón por la que considera inadmisibles los reproches propuestos por la señora ALEJANDRA MOLINA.

3. Difiere de la interpretación que los recurrentes hacen de la jurisprudencia en cita en cuanto a que hace a solucionar faltas de comunicación, por lo que transcribe el artículo 1 del decreto 806 de 2020, que, en lo pertinente, cito, así:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00485-00

jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. (Subrayado del memorialista)

A renglón seguido y del mismo decreto trae a colación el artículo 7, dice:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta." (Subrayado del memorialista)

4. Sostiene que el recurso es extemporáneo, teniendo en cuenta que el apoderado contaba con los tres días posteriores a la celebración de la audiencia, para excusarse, y, no habiéndola presentado oportunamente, la sanción se torna inevitable; lo anterior evidencia la ausencia de vigilancia, por parte de los recurrentes, del proceso, de otra manera no hubieran tardado tanto en excusarse. Además, considera, como irrespetuosa, por parte del recurrente, cuando afirma que el apoderado demandante ha ocultado información al despacho para que conformará el litisconsorcio necesario.

NORMATIVIDAD Y CASO EN CONCRETO

Es importante hacer un breve recuento procesal, para poder entrar a resolver de fondo la petición de revocar el auto que sanciona al Dr. ERNESTO EDUARDO RUSSI ROBAYO y a su representada ALEJANDRA MOLINA, por su inasistencia a la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020.

La señora ALEJANDRA MOLINA, según constancia a folio 146 allega poder otorgado al Dr. RUSSI ROBAYO, el cual fue entregado personalmente en este despacho, adjuntando la copia de la cédula de ciudadanía de ALEJANDRA -FI. 147, certificación emitida por la Registraduría General de la Nación respecto de la cédula de la señora



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00485-00

ALBA MARIA MOLINA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) –Fl. 148 y copia del Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRA MOLINA –Fl. 149 y el certificado de defunción de la señora BERTHA LUCÍA RODRÍGUEZ MOLINA (q.e.p.d.), con cuyos documentos se le reconoció personería a su apoderado y a ella se incorporó al proceso como persona interesada, advirtiéndole que tomaban el proceso en el estado en que se encontraba.

Se resalta de los documentos anteriores, que en el poder no hay evidencia de dirección electrónica o dirección física, ni se registra número telefónico alguno que permitiera al Juzgado establecer comunicación con los hoy recurrentes.

Es importante tener en cuenta que, para la fecha, en que la señora ALEJANDRA MOLINA, se hizo presente ya se había realizado la INSPECCIÓN JUDICIAL –folio 130- de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P. y se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 27 de febrero de 2020 conforme al artículo 372 del C. G. del P., esto obra a folio 145, a la cual no asistieron.

El Dr. RUSSI ROBAYO, por su inasistencia presenta excusa, por incapacidad médica, la cual lo exoneraba de ser multado conforme lo establece el artículo 372 del C.G del P., pero a su representada no, por lo que el despacho procedió a sancionarla fl. 157 y a emitir la comunicación respectiva a la autoridad encargada de esta ejecución.

Debido a todas las reformas generadas por la situación de salubridad pública, con ocasión a la propagación del Virus COVID-19 y la implementación de las audiencias virtuales el Juzgado, a través de auto No. 1337 del 26 de agosto de 2020, publicado en el estado virtual No. 076 del 28 de agosto de la misma anualidad, en su parte resolutive literal cuarto, requirió a todos los intervinientes para que informaran los correo electrónicos para poder compartirles el link, para la audiencia que se programaría en auto posterior, se aclara que en ese mismo auto se anexó y puso en conocimiento el correo informado por el apoderado demandante.

Frente a ese requerimiento, solo se pronunció la Dra. NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ, quien funge como apoderada de la señora SANDRA BELÉN LOZANO MOLINA.

Por auto del 1633 del 24 de septiembre de 2020, se fijó nuevamente la continuación de la audiencia inicial, la cual se realizó sin la comparecencia de la señora ALEJANDRA MOLINA y su apoderado.

Es de esta audiencia, que surge nuevamente la sanción para los mencionados señores, quienes solo se pronuncian para recurrir el auto de sanción, argumentando que esperaron a que el Juzgado les compartiera el link, lo cual no ocurrió porque nunca aportaron la información necesaria para ello, a pesar de que se les haya requerido en fechas anteriores.

Además, teniendo en cuenta que el Dr. RUSSI ROBAYO, afirma haber sido conocedor de la fecha y hora en que se realizaría la audiencia es inconcebible que, al no recibir el link con anterioridad a la celebración de la misma, no se haya comunicado con el despacho por el canal oficial a requerirlo, y haya esperado a la sanción para preguntar.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00485-00

Respecto de su afirmación, de haber llamado en la fecha y hora en que ya se estaba realizando la audiencia, considera el despacho que, siendo una actuación de tanta trascendencia para su representada, debió ser más diligente y comunicarse directamente a través del correo institucional de este Juzgado, toda vez que es el único medio oficial, y sumado a todo lo anterior no aportó prueba de su afirmación.

Ahora respecto de que en el expediente reposan todos los datos para que el despacho pudiera establecer comunicación con él, es negativa lo cual puede corroborarse en los memoriales que presentó con anterioridad a la audiencia obrantes a folios 146 poder y la excusa por inasistencia a la audiencia del 27 de febrero de 2020 folio 155, es por esa falta de información que el despacho a través de auto les solicitó a todos los intervinientes que informaran sobre los correos para poder enviarles el link.

Finalmente revisando el artículo 372 que en su numeral 3, inciso 2, que dice:

*"3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio." (Subrayado por el despacho).

El apoderado no se excusó dentro de los tres días siguientes, como lo exige puntualmente la norma, y es la segunda vez que no hace presencia a las audiencias programadas dentro del proceso de la referencia.

Debe tener en cuenta que, por disposición legal, los términos son:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado propio).

Por último, revisando lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901) - 9/11/2020, en dicha providencia se



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00485-00

discute la celebración de una audiencia en la cual además se finiquitó el proceso, a pesar de haber sido presentada la solicitud de aplazamiento en tiempo oportuno y estando esta solicitud dentro de lo dispuesto en el artículo 159 del estatuto adjetivo, situación que no se aplica a este caso.

Resalta esta agencia judicial de la sentencia con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que:

“No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

Lo cual se cumplió a cabalidad por el Juzgado, pero no hubo por parte del apoderado la diligencia de atender el requerimiento e informar los canales a través de los cuales se podía establecer la comunicación con ellos.

Frente a la solicitud de apelación, el recurso será concedido para que esta decisión sea revidada por el superior.

Por último, se le requerirá al apoderado para que indique la dirección física o correo electrónico de su representada para efectos de que se le envíe el link para que se haga presente en la audiencia de instrucción y Juzgamiento que se celebrará el día 09 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., fecha programada en la audiencia realizada el 22 de octubre de 2020.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del No. 1922 del 04 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en el efecto **DEVOLUTIVO**, previniendo a la parte interesada, para que allegue la sustentación al mismo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto, art. 322 Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora ALEJANDRA MOLINA a fin de que informe el correo electrónico de su poderdante, a efectos de que en el momento oportuno se le envíe el link para que haga presencia virtual en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebrará el día 09 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00485-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **19 ENE 2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
ESTADO VIRTUAL No **006**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario